

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5981/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía La Magdalena Contreras



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de mercados públicos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó el cambio de modalidad de entrega y la respuesta incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que señale a la persona solicitante, la puesta a disposición de la información requerida, considerando los lineamientos en materia y se manifieste de manera categórica y congruente respecto de uno de los puntos de la solicitud.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Modalidad, expedientes, congruencia, mercados, empadronamiento, mercados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5981/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5981/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía La Magdalena Contreras

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5981/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074722002284**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “En referencia a mercados públicos: a) De cuántas cédulas de empadronamiento ha firmado traspaso o sesión de derechos el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga? b) Soporte documental que acredite dicha acción c) Soporte documental de los expedientes que requirió a su área de mercados para poder otorgar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento d) A cuántos mercados acudió para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento e) Solicitudes remitidas a su área jurídica para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento.” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El veinte de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número LMC/DGJyG/DEG/CPEG/JUDMyT/409/2022, del dieciocho de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y por instrucciones del Director General jurídico y de Gobierno, Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, en respuesta a la solicitud de información identificada con el número **092074722002284** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en la cual solicita lo detallado en la tabla que se anexa:

Por lo cual, en cumplimiento a lo anterior y de conformidad con las documentales existentes en esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis a mi cargo, me permito brindarle la siguiente información en lo correspondiente a esta área:

Solicitud de información:	Por cuanto hace a los Mercados públicos se da la siguiente Respuesta:
En referencia a Mercados Públicos: a) De cuántas Cédulas de empadronamiento ha firmado traspaso o sesión de derechos el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga?	Ha firmado dos
b) Soporte documental que acredite dicha acción	SE ANEXA COPIA DE LAS CÉDULAS EN VERSIÓN PÚBLICA
c) soporte documental de los expedientes que requirió a su área de mercados para poder otorgar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento	Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el volumen de los expedientes que solicita exceden la capacidad de carga en sistema, se ponen a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa esta jefatura de unidad, sito en José Moreno Salido, s/n Col. Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, PREVIA CITA, para lo cual pongo a su disposición el número de teléfono 55 54 49 0000 extensiones 6167 y 1230 a efecto de establecer fecha y hora en la que pueda realizar la consulta motivo del presente y que no podrá exceder más de 60 minutos por sesión, en atención a la carga de trabajo del área. Así mismo le informo que será atendido por personal administrativo del área.
d) A cuántos mercados acudió para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento	Ninguno
e) solicitudes remitidas a su área jurídica para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento	Las mismas se sustancian con el procedimiento que se realiza desde que la solicitud ingresa por Ventanilla Única hasta su culminación.

Lo anterior se informa de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 207 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; 3, 4, 5, 29, fracción I, 42, fracciones V y XIV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en cumplimiento a su solicitud de Información Pública.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de las versiones públicas de dos Cédulas de Empadronamiento, del veintiuno de junio, suscritas por el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga.

**III. Recurso.** El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “En el oficio 409 se hace mención la frase “por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno...”, lo cual quiere decir que la respuesta la puede brindar él, sin embargo, ya que el Licenciado (sin experiencia) no cumple con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de su demarcación, solicito que él genere la respuesta.

Por lo que refiere al inciso c) mi petición es clara, la pido por información pública, motivo por el cual, deben entregar la información por este medio.

Por lo que hace al inciso d) sólo se puede aludir que el Director General no cumple con sus obligaciones y que firma sin constatar nada.

Por lo que hace al inciso e) no da contestación a mi pregunta.” (Sic)

**IV.- Turno.** El veinticinco de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5981/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El nueve de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio LMC/DGJyG/DEG/CPEG/JUDMyT/419/2022, del ocho de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Por lo cual, derivado del requerimiento de manifestar lo que en derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, lo cual realizo a través de las siguientes consideraciones:

**Primero** Por cuanto a la frase “por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno”, me permito señalarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define a las áreas como *las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes*; por lo que esta Unidad departamental, cuenta con la facultad para responder la información solicitada en razón de que esta área es generadora de la información proporcionada.

Por otra parte, me permito informarle que dentro de las funciones conferidas por el Manual Administrativo de esta Alcaldía a esta Unidad Departamental, está la de Estudiar los lineamientos al reglamento de Mercados, en Mercados sobre ruedas y tianguis para garantizar que se cumpla conforme a la normatividad vigente, por lo cual esta área si está facultada para brindar la información con que si se cuenta, y no se vulnera su derecho a la información el que se otorgue la información por instrucciones del Director General ya que se entrega la información que obra en los archivos de la unidad departamental con que efectivamente se cuenta.

**Segundo** Por lo referido al inciso c) su solicitud fue la siguiente: *c) soporte documental de los expedientes que requirió a su área de mercados para poder otorgar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento.*

Por lo que se le informó lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el volumen de los expedientes que solicita exceden la capacidad de carga en sistema, se ponen a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa esta Jefatura De Unidad, sito en José Moreno Salido, s/n Col. Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. PREVIA CITA.*

*para lo cual pongo a su disposición el número de teléfono 55 54 49 0000 extensiones 6167 y 1230 a efecto de establecer fecha y hora en la que pueda realizar la consulta motivo del presente y que no podrá exceder más de 60 minutos por sesión, en atención a la carga de trabajo del área. Así mismo le informo que será atendido por personal administrativo del área.*

Lo cual tampoco vulnera su derecho de acceso a la información pública, en virtud de lo establecido por el artículo 219 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Por lo que la información no se le está negando, sino que por el contrario como se establece en la respuesta de origen, se pone a su disposición para su consulta directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y ello dado a que los expedientes constan de más de 120 fojas útiles lo cual sobrepasa la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual ante la imposibilidad de brindarle la información en la forma exacta en que la solicita, se pone a su disposición para su consulta directa aunado a lo establecido por el Artículo 7º de la misma ley que señala:

[Se reproduce normativa en cita]

De lo anterior es de destacar que, 1.- la información solicitada contiene datos personales, los cuales deben protegerse en todo momento. 2.- la información requerida no se encuentra digitalizada de manera ordinaria, sino que consta de dos expedientes físicos que constan de más de 120 fojas útiles, lo que sobrepasa la capacidad técnica de esta Autoridad Administrativa por lo cual se pone a su disposición en consulta directa, con la reserva de los datos personales, así mismo sobrepasa la capacidad técnica de la plataforma de Transparencia, la cual es bien sabido, tiene una capacidad máxima de carga de archivos de 10 MB. 3.- La información se pone a su disposición en el estado de expediente Físico en el que se encuentra con la reserva de los datos personales, por lo que no se niega ni se vulnera su derecho de acceso a la Información.

**Tercero** Por lo que hace al inciso d) menciona "solo se puede aludir", es decir realiza alusiones personales lo que implica que se dirige a uno de sus individuos, ya nombrándolo, ya refiriéndose a sus hechos, opiniones o doctrinas. Refiriéndose a que no cumple con sus obligaciones y que firma sin constatar nada, sin embargo, no ataca la respuesta proporcionada por esta Autoridad, por lo cual, tal apartado debería sobreseerse en razón de que no se duele de la respuesta dada sino que realiza únicamente un juicio.

Empero, ad cautelam me permitiré ampliar la respuesta otorgada, toda vez que la pregunta consistió en lo siguiente: *d) A cuántos mercados acudió para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento*

Y la respuesta dada fue **Ninguno**, en razón a que, atendiendo a la literalidad de su pregunta, lo hace exclusivamente sobre si el Director General Jurídico y de Gobierno fue personalmente a los Mercados

Públicos. Sin embargo el Director General no acude personalmente sino que acude personal de campo adscritos a esta Unidad Departamental, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

**Cuarto** Por cuanto al inciso e) menciona que no se da contestación a su pregunta, sin embargo, me referiré a lo establecido en el artículo 235 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas como *falta de respuesta*, por lo que se acredita nuevamente que no se vulnera su derecho de acceso a la información, menos aún por que en la respuesta dada por esta Autoridad se le informa que las solicitudes remitidas al área jurídica para firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento se sustancian con el procedimiento que se realiza desde que la solicitud ingresa por Ventanilla Única y se turna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para su análisis, posteriormente se turna a la Coordinación de Programas y Estrategias de Gobierno para su análisis hasta su culminación en esta Unidad Departamental, para el análisis de la procedencia del trámite, en atención a lo establecido por los artículos 35, 36, 37, 39 Y 40 del Reglamento de Mercados vigente para el Distrito Federal, así como los artículos Décimo Quinto fracción IV y Capítulo II Sección IV en su Artículo Trigésimo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos que a la letra dicen:

[Se reproduce normativa en cita]

Así mismo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos:

[Se reproduce normativa en cita]

Finalmente, por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 244 fracción II y 249 fracción II, los cuales refieren que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión podrán Sobreseer el recurso de revisión particularmente cuando se quede sin materia, lo que ya ha quedado demostrado en el cuerpo del presente, toda vez que la información solicitada se otorgó y se amplió en lo requerido, brindándose toda la información que obra en los Archivos existentes en esta Unidad Departamental.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

**Único:** se sobresea el presente asunto por ser lo que corresponde conforme a derecho.

Lo anterior se informa de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 196, 207, 208, 219, 244 y 249 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; 3, 4, 5, 29, fracción I, 42, fracciones V y XIV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en cumplimiento a su solicitud de Información Pública, 35, 36, 37, 39 Y 40 del Reglamento de Mercados vigente para el Distrito Federal, así como los artículos Décimo Quinto fracción IV y Capítulo II Sección IV en su Artículo Trigésimo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El nueve de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número LMC/DGJyG/DEG/CPEG/JUDMyT/419/2022, referido en el numeral previo, así como el acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII. Cierre.** El dieciocho de noviembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y



de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió a la persona solicitante una respuesta complementaria, no obstante, la misma no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones **IV** y **VII** de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**IV. La entrega de información incompleta;**  
...  
**VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.



En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información diversa respecto de los mercados públicos, por lo que, a efecto de comprender la atención brindada por el ente recurrido a cada punto de la información peticionada, se generó el siguiente cuadro:

Requerimiento:	La Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis refirió que:
a. ¿Cuántas cédulas de empadronamiento ha firmado traspaso o sesión de derechos el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga?	Ha firmado dos
b. El soporte documental que acredite dicha acción	Se anexó copia de las Cédulas en versión pública.
c. El Soporte documental de los expedientes que requirió a su área de mercados para poder otorgar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento.	Dado que el volumen de los expedientes solicitados excede la capacidad de carga en el sistema, se pusieron a disposición para consulta directa, en sus oficinas, previa cita, señalando la dirección, teléfono y extensión, a efecto de establecer fecha y hora de la consulta, misma que no podría exceder de 60 minutos, señalando que la atención se daría por personal administrativo del área.
d. A cuántos mercados acudió para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento.	Ninguno
e. Solicitudes remitidas a su área jurídica para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento.	Las mismas se sustancian con el procedimiento que se realiza desde que la solicitud ingresa por ventanilla única, hasta su culminación.

Inconforme, la persona solicitante señaló que en el oficio de respuesta se hace mención la frase *"por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno..., lo cual quiere decir que la respuesta la puede brindar él, sin embargo, ya que el Licenciado (sin experiencia) no cumple con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de su demarcación, solicito que él genere la respuesta"*.

Asimismo, del inciso **c**, indicó que requirió información pública, por lo que se debe entregar a través de PNT; del inciso **d**, manifestó que el Director General no cumple

con sus obligaciones y que firma sin constatar nada y finalmente, respecto del inciso **e**, señaló que no dio contestación a su pregunta.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta y con la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.**

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada por el ente recurrido, en lo que hace a los requerimientos **a** y **b** de la solicitud de mérito, por lo que no se analizará el contenido de tales requerimientos, al considerarse **actos consentidos.**

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis señaló lo siguiente:

- Que en lo que hace a la frase "*por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno*", indicó que la Ley en materia define a las áreas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información, por lo que esa Unidad Departamental, cuenta con la facultad para responder la información solicitada, pues es generadora de misma, y no se vulnera el derecho a la información.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- Que no se está negando la información, sino que se pone a disposición para su consulta directa, dado a que los expedientes constan de más de 120 fojas útiles lo cual sobrepasa la capacidad de carga de la PNT. Asimismo, refirió que la información solicitada contiene datos personales, no se encuentra digitalizada, sino que consta de dos expedientes físicos que constan de más de 120 fojas útiles, lo que sobrepasa su capacidad técnica, por lo que se ponía a su disposición en consulta directa, con la reserva de los datos personales.
- Que en lo que hace al **inciso d**, refirió que no se ataca la respuesta proporcionada, y dicho apartado debe sobreseerse en razón de que la persona solicitante no se duele de la respuesta.
- Que en lo que hace al **inciso e**, si se dio respuesta al requerimiento, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información. Asimismo, reiteró su respuesta inicial.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

**Agravio relativo a la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada:**

En inicio, se advierte que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de mercados públicos, el soporte documental de los expedientes que requirió al área de mercados para poder otorgar la sesión o traspaso de las cédulas de empadronamiento.

En respuesta, el ente recurrido puso a disposición los expedientes requeridos en consulta directa, dado que el volumen de los mismos excede la capacidad de carga en el sistema, señalando algunas especificaciones para la realización de dicha consulta.

Inconforme, la persona se agravió del cambio de modalidad de entrega, a lo que el ente recurrido manifestó que no se está negando la información, sino que se puso a disposición para su consulta directa, dado a que los expedientes constan **de más de 120 fojas útiles** lo cual sobrepasa la capacidad de carga de la PNT. **Asimismo, refirió que la información solicitada** contiene datos personales, **no se encuentra digitalizada**, sino que **consta de dos expedientes físicos** que están integrados por más de 120 fojas útiles, lo que sobrepasa su capacidad técnica, por lo que se ponía a su disposición en consulta directa, con la reserva de los datos personales.

Al respecto, la ley en materia, señala medularmente lo siguiente:

“...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

...” (Sic)

Al respecto, si bien en su respuesta inicial el ente recurrido puso a disposición los expedientes requeridos en consulta directa, indicando que el volumen de los mismos excede la capacidad de carga en el sistema, lo cierto es que en alegatos, señaló que la documentación requerida contiene datos personales y que la misma **no se encuentra digitalizada, sino que consta de dos expedientes físicos**, integrados por 120 fojas útiles, **mismas que sobrepasan la capacidad de la PNT**, por lo que reiteró la puesta a disposición en consulta directa, **con la reserva de los datos personales.**



Al respecto, se advierte que si bien de inicio el ente recurrido no justificó su actuar, lo cierto es que en alegatos fundó y motivó el cambio de modalidad, señalando que la documentación requerida contiene datos personales y que obra en sus archivos **en forma física** y que **no cuenta con la documentación digitalizada**, por lo que remitirla por el medio elegido por la persona solicitante implica el procesamiento de los documentos requeridos, por lo que es posible validar el cambio de modalidad de entrega a consulta directa.

No obstante, si bien se acreditó el cambio de modalidad, lo cierto es que el ente recurrido omitió señalar a la persona solicitante la opción de facilitar en copia simple o certificada la información de su interés, así como su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo previo, es que no basta con que el ente recurrido señale la consulta directa a la persona solicitante, sino que además debe ofrecer la reproducción de la información de interés de la persona solicitante, en versión pública y en copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. En atención a ello, el ente recurrido no se apegó a lo señalado en la Ley en materia, pues atendió de manera parcial, al únicamente señalar que la información estaba disponible en consulta directa.

Por otro lado, conviene destacar que, en el caso de la modalidad de consulta directa, dado que indicó que lo requerido cuenta con datos personales, el sujeto obligado omitió tomar en consideración lo establecido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que en la parte que interesa señala:

“ ...

**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

...

## CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

**Sexagésimo Séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo Octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo Noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio

de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;

**d)** Extintores de fuego de gas inocuo;

**e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

**g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo Primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo Segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo Tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...” (Sic)

De la normativa antes citada, se puede advertir que, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución** en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Dentro de dicha resolución, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Así, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para



realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

2. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
6. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
7. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
8. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Así, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

No obstante lo anterior, si bien el ente recurrido puso a disposición lo peticionado en consulta directa, señalando que se reservarían los datos personales, también lo es que el sujeto no atendió a cabalidad lo señalado en los Lineamientos en materia, pues no indicó a la persona solicitante la posibilidad de reproducir la documentación requerida en versión pública, ni señaló la totalidad de los requerimientos y medidas para efectuar la consulta directa, ni se pronunció respecto del acta de clasificación correspondiente, incumpliendo con lo establecido en los Lineamientos en materia.

Por lo anteriormente señalado, dado que el ente recurrido acreditó el cambio de modalidad, pero no cubrió los extremos que implican poner a disposición la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

**Agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación:**

Respecto de dicho agravio, se advierte que la persona solicitante requirió de manera general conocer las solicitudes remitidas a su área jurídica para poder firmar la sesión o traspaso de dichas cédulas de empadronamiento, a lo cual, el ente recurrido refirió que las solicitudes se sustancian con el procedimiento que se realiza desde que la solicitud ingresa por ventanilla única, hasta su culminación.

Inconforme, la persona solicitante refirió que respecto de dicho requerimiento, no se dio contestación a su pregunta. Al respecto, el ente recurrido en alegatos refirió que si se dio respuesta al requerimiento, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información y reiteró su respuesta inicial.

En atención a lo anterior, se advierte que si bien es cierto, el ente recurrido realizó manifestaciones respecto lo requerido en el **inciso e** de la solicitud, también lo es que las mismas resultan carentes y restrictivas y no atienden lo peticionado, pues la persona solicitante requirió conocer las solicitudes remitidas a su área jurídica para poder firmar la sesión o traspaso de cédulas de empadronamiento, y no así el procedimiento para su sustanciación.

Por lo previo, es dable señalar que la respuesta del ente recurrido careció de congruencia y exhaustividad, pues su manifestación relativa a ***“las solicitudes se sustancian con el procedimiento que se realiza desde que la solicitud ingresa por ventanilla única, hasta su culminación”*** no atiende, ni guarda relación con el requerimiento, pues no da cuenta de las solicitudes remitidas para poder firmar la sesión o traspaso de cédulas de empadronamiento, por lo que el ente recurrido no interpretó de manera amplia la solicitud y proporcionó una respuesta carente que no atiende lo peticionado.

Por ello, el agravio de la persona solicitante relativo a la entrega de información incompleta es **fundado**, pues el ente recurrido no se pronunció congruentemente respecto de lo peticionado, por lo que no es posible validar sus manifestaciones.

Finalmente, no pasan desapercibidas para este Instituto, las manifestaciones realizadas por la persona solicitante, relativas a que en el oficio de respuesta se hace mención a: *"por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno..."*, lo cual quiere decir que la respuesta la puede brindar él, sin embargo, ya que el *Licenciado (sin experiencia) no cumple con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de su demarcación, solicitó que él genere la respuesta"*.

Al respecto, se advierte que, con dichas manifestaciones, la persona solicitante pretende que una persona específica genere la respuesta proporcionada, no obstante, la normativa no contempla tal obligación, y este Instituto no posee la atribución de instruir a que una persona específica genere una respuesta a una solicitud, con el fin de satisfacer una pretensión personal.

Asimismo, respecto de la respuesta recaída al inciso **d**, manifestó que el Director General no cumple con sus obligaciones y que firma sin constatar nada. Al respecto, se advierte que tal manifestación no constituye un agravio y que este Instituto no es el Organismo competente para pronunciarse respecto de tal cuestión, ni de determinar si los sujetos obligados cumplen o no con sus atribuciones.

Por lo antes señalado, dichas manifestaciones **devienen improcedentes**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Señale a la persona solicitante, la puesta a disposición de la información requerida en el **inciso c** de la solicitud, atendiendo lo referido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*

*información, así como para la elaboración de versiones públicas y proporcione el acta de clasificación correspondiente, en la que de manera fundada y motivada acredite la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos requeridos.*

- Se manifieste de manera categórica y congruente respecto del **inciso e** de la solicitud de mérito.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos





Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**